

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXIII.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE NOVIEMBRE DE 1930.

NUM. 43.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCIÓN:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

11594

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 182.

El H. XXX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO.—En caso de huelga, considerada por el Gobierno del Estado, como lícita, y que lleven a cabo los diferentes Sindicatos que forman la Confederación Sindical de Trabajadores del Estado de Hidalgo, con el fin de que éstos puedan subvenir a sus necesidades, se hará un descuento a los Funcionarios y Empleados Públicos, por cada diez días vencidos de huelga, sobre el sueldo diario que tengan asignado en el Presupuesto correspondiente, en la proporción que sigue:

A.—El 25% de un día de haber a los que perciban hasta tres pesos.

B.—La tercera parte para los sueldos mayores de esta cantidad hasta cinco pesos.

C.—La mitad del sueldo de un día a los que lo disfruten de más de cinco hasta diez pesos.

D.—El total de un día a los que perciban una cantidad de más de diez pesos.

TRANSITORIO.—Por igual concepto y en la misma proporción, se hará el descuento a los que perciban sueldo en forma de honorario, o como supernumerario, o por cualquier otro motivo.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.—Diputado Presidente, *Eduardo Mayida*.—Diputado Secretario, *Heriberto Rodríguez*.—Diputado Secretario, *Wilfrido Osorio*.—Rúbricas.”

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.—El C. Gobernador Constitucional del Estado, *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*. El Oficial Primero, Enc. del Despacho de la Secretaría General, *Gabriel Guerrero*.

11597

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 184.

El H. XXX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se faculta al Ejecutivo del Estado, a fin de que celebre contrato con el Sr. A. Goldemberg, para la instalación de filtros y nueva red de tubería del agua de las Presas de “La Estanzuela” y “Jaramillo”.

ARTICULO SEGUNDO.—Igualmente se le faculta para que, a su juicio y cuando lo estime conveniente, aumente las cuotas por mercedes de agua, quedando en tal virtud, reformada la Fracción XIV del Artículo 3 del Capítulo Segundo de la Ley de Ingresos que regirá en el Estado durante el próximo ejercicio fiscal.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.—Diputado Presidente, *Eduardo Mayida*.—Diputado Secretario, *Wilfrido Osorio*.—Diputado Secretario, *Francisco Nieto*.—Rúbricas.”

Por tanto mando, se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.—El C. Gobernador Constitucional del Estado, *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.—El Oficial Primero, Encargado del Despacho de la Secretaría General, *Gabriel Guerrero*.

11591

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 295.

El C. Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, en mensaje de 12 del actual, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Gobernador del Estado. Pachuca, Hgo.—Circular Telégráfica Núm. 1785.—Gobernación primera.—El C. Primer Magistrado de la Nación en acuerdo hoy, sirvióse disponer que en templos abiertos al culto público de cualquier confesión que ellos sean, a partir día 20 actual izaráse bandera nacional en días de fiesta y luto nacionales, considerados en calendario oficial.—En tal virtud suplicole dictar órdenes efecto cúmplase acuerdo presidencial por encargados templos de esa entidad, recomendando a autoridades respectivas que en caso no obsérvese tal disposición se informe a esta Secretaría fin dictar penas correspondientes.—Por correo confirmación presente circular acompañándole copia expresado calendario.—Atentamente.—P. A. del Secretario El Oficial Mayor, *Eduardo Vasconcelos*.

Y por disposición del C. Gobernador, lo transcribo a usted para su exacto cumplimiento.—Protesto a usted mi atenta consideración.—Sufragio Efectivo. No Reección.—P. A. del C. Secretario General, El Oficial Primero, *Gabriel Guerrero*.

Frasas de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

La langosta es temible por su unión: Imitela y únase para lograr su exterminio.

Un puñado de pesos economizados: eso significa cada langosta muerta.

Cada metro de terreno que limpie Ud. de huevos de langosta impide el nacimiento de cien mil insectos que se comerán el pan de sus hijos.

Ha oído usted hablar del hambre y la peste que han asolado países enteros? Libre usted al suyo de este peligro ayudando a combatir la langosta.

GOBIERNO FEDERAL

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que corresponden al Ejecutivo de mi cargo, y habiendo desaparecido las causas que motivaron la implantación de la "Hora Oficial", conforme al Decreto de fecha 27 de mayo de 1927, por medio del cual se dispuso que se emplearan las horas de los meridianos 90° y 105° al Oeste de Greenwich en determinadas regiones del país; así como, considerando que es conveniente que se restablezcan en toda la Nación el empleo de la Hora

Legal o Internacional de la misma manera que se hace en todos los países del mundo civilizado, he tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O :

A partir del día 15 de los corrientes, quedarán en vigor las siguientes disposiciones referentes a las distintas horas empleadas en la República:

1°—En el Distrito Norte de la Baja California, se substituirá la hora del meridiano 105°, que se usa actualmente, por la del meridiano 120° al Oeste de Greenwich.

2°—En el Distrito Sur de la Baja California, y desde el Estado de Sonora hasta los de Tamaulipas, Veracruz y Oaxaca, *exclusives* se substituirá la hora del meridiano 90° que se usa actualmente, por la del meridiano 105° al Oeste de Greenwich.

3°—Desde los Estados de Tamaulipas, Veracruz y Oaxaca, *inclusives* hasta el Territorio de Quintana Roo, también *inclusive*, continuará usándose la hora del meridiano 90° al Oeste de Greenwich, como se hace actualmente.

4°—De conformidad con lo estipulado en los artículos anteriores, habrá tres horas en la República que se denominarán: "Hora del Golfo", o sea la que corresponde al meridiano 90°, "Hora del Centro", o sea la que corresponde al meridiano 105°, y "Hora del Oeste", la que corresponde al meridiano 120° al Oeste de Greenwich. Conocida la "Hora del Centro", que será la que se utilice en la Ciudad de México, la "Hora del Golfo", contará 60 minutos exactos de adelanto y la "Hora del Oeste", 60 minutos exactos de retraso.

5°—La Secretaría de Gobernación notificará esta disposición a la Universidad Nacional Autónoma de México, para que ésta ordene al Observatorio Astronómico dé cumplimiento al presente Decreto; para que las señales continúen dándose a las 12 y a las 18 horas del meridiano 105° al Oeste de Greenwich, y para que las horas continúen contándose en el país de 0 a 24, comenzando a media noche.

6°—Gírese aviso a las Secretarías de Estado, Oficinas de Telégrafos, Correos y Ferrocarriles, de los citados cambios en las horas vigentes; en la inteligencia de que los Ferrocarriles podrán continuar empleando la "Hora Oficial" vigente en sus servicios hasta el 1° de enero de 1931, y para esa fecha, deberán modificar sus itinerarios para ponerlos de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto. Al hacer dicha modificación, el movimiento de trenes se ejecutará de acuerdo con la "Hora Legal", que conforme al presente Decreto corresponda a la Oficina Despachadora en cada uno de los ramales y líneas troncales, indicando entonces en los propios itinerarios que éstos se encuentran referidos a la "Hora del Golfo", a la "Hora del Centro", o a la "Hora del Oeste", según corresponda, por medio de las abreviaturas "H. del G.", "H. del C." y "H. del O."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.—*P. Ortiz Rubio*.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, *Manuel Pérez Treviño*.—Rúbrica.

I. A los monumentos de propiedad nacional y a los que se encuentren en las partes del territorio nacional que están sujetas a la jurisdicción del Gobierno Federal.

II. A los monumentos que existen en la actualidad y a los que lleguen a existir en lo sucesivo, con la salvedad que establece el párrafo tercero del artículo primero, en el Distrito y Territorios Federales.

III. A los monumentos que se pretenda exportar del territorio de la República.

IV. A las ediciones o conjuntos de ellas, poblaciones o partes de poblaciones situados en el Distrito y Territorios Federales, cuya protección y conservación sean necesarias para mantener el aspecto típico y pintoresco que es característico de México.

V.—A los lugares de propiedad nacional, o que se encuentren en el Distrito y Territorios Federales, que sean dignos de ser protegidos y conservados por su belleza natural.

Artículo 4º—Se considerará de utilidad pública la protección y conservación de los monumentos y de las bellezas naturales a que se refiere el artículo anterior, y la defensa del aspecto típico y característico de las poblaciones que menciona la fracción cuarta. Las autoridades corporaciones, sociedades y asociaciones, y los particulares que sean propietarios de dichos monumentos o lugares de belleza natural; que los usufructúen, posean o, en cualquiera otra forma, los tengan en su poder o tengan autoridad sobre o ingerencia en ellos, o en las poblaciones o parte de poblaciones típicas o características, estarán obligados a velar por su protección y conservación, con arreglo a las disposiciones que contiene esta ley, y a tomar al efecto las medidas y a prestar la cooperación y el auxilio que fueren necesarios para su mejor cumplimiento y la realización de sus propósitos.

Artículo 5º—La aplicación de la presente ley corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública; los Gobiernos de los Estados, en cuyos territorios existan monumentos de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal, además de las obligaciones que les impone el artículo anterior, en su caso, obrarán como auxiliares de aquél y estarán obligados a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de la misma ley, de conformidad con la disposición constitucional respectiva.

CAPITULO II.

De los monumentos de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal.

Artículo 6º—Para que las cosas muebles e inmuebles de propiedad nacional o que se encuentren en las partes del territorio nacional, sujetas a la jurisdicción del Gobierno Federal, se consideren como monumentos, será necesario que al tiempo de promulgarse esta ley, estén encomendadas al cuidado de la Secretaría de Educación Pública, o que, si no lo están, la misma dependencia, por conducto del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, declare que tienen ese carácter. La declaración surtirá sus efectos desde la fecha en que se notifique al Poder, Secretaría de Estado, Departamento Administrativo, Gobierno local o Municipio al servicio

LEY SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS Y BELLEZAS NATURALES

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“EMILIO PORTES GIL, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo Federal, por Decreto de 20 del actual, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS Y BELLEZAS NATURALES

CAPITULO I.

De los monumentos y de la aplicación de la ley.

Artículo 1º—Para los efectos de esta ley, se consideran como monumentos las cosas muebles o inmuebles cuya protección o conservación sean de interés público, por su valor artístico, arqueológico o histórico.

Entre los monumentos se podrá comprender a los códices, manuscritos y otros documentos, incunables y otros libros raros y excepcionalmente valiosos, diseños, grabados, planos y cartas geográficas, medallas, monedas, amuletos, joyas, sepulcros, fortificaciones, cenotes, cavernas y habitaciones prehistóricas, rocas esculpidas o pintadas, y cualesquiera estructuras arquitectónicas o construcciones que llenen el requisito que exige el párrafo anterior, ya sean que estén total o parcialmente descubiertas.

No se considerarán como monumentos las obras de artistas vivos, ni las que tengan menos de cincuenta años de ejecutadas.

Artículo 2º—Las medidas aplicables a los monumentos lo serán también, en su caso, al terreno que los contenga o circunde, y a los edificios o construcciones adosadas a ellos o que en ellos se apoyen, o que en cualquier forma los dañen o impidan su contemplación.

Artículo 3º—La presente ley se aplicará en los términos que determinan los capítulos siguientes:

pública, y será nula la hipoteca que se constituya sobre ellos, así como todo censo o consignación que de ellos se haga, directa o subsidiariamente, como garantía de una responsabilidad pecuniaria.

Ninguna construcción nueva puede adosarse a los inmuebles que hayan sido declarados monumentos, ni apoyarse en ellos, sin autorización de la Secretaría de Educación Pública. Tampoco les serán aplicables las servidumbres legales que perjudiquen o puedan perjudicar sus méritos artísticos, arqueológicos o históricos, ni podrán ser afectados o modificados con motivo de la regularización de las vías o lugares públicos, cuando ello fuere en detrimento de su valor.

Los monumentos muebles a que se refiere el presente capítulo, serán también inalienables o imprescriptibles, y les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto respecto de los inmuebles.

No obstante lo prevenido en los párrafos anteriores, el Gobierno Federal podrá conceder el uso de los monumentos a los Gobiernos Locales, Municipios y asociaciones particulares, en los casos en que la ley lo permite, pero será condición esencial de la concesión que la entidad o agrupación de que se trate, tome a su cargo la protección y conservación del monumento, y la concesión se dará por terminada en cualquier tiempo en que el interesado no cumpla con la condición a que antes se hace referencia o contravenga las disposiciones de esta ley.

Las enajenaciones que se hagan en contravención a lo que dispone este artículo, serán nulas de pleno derecho, y el adquirente será responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo y mala fe, independientemente de las responsabilidades que recaigan sobre el empleado o empleados públicos que concurren a la enajenación o la hayan autorizado. El Gobierno Federal podrá reivindicar en todo tiempo los monumentos que se enajenen, aunque hayan pasado a poder de terceras personas, y sea quien fuere su poseedor.

Artículo 9º—Ningún monumento podrá ser destruido, demolido, ni removido, en todo o en parte, ni podrá hacerse en él obra alguna, nueva, de reconstrucción, restauración, reparación, exploración, ni, en general, ninguna modificación, sin autorización de la Secretaría de Educación Pública.

De todo cambio de destino de los monumentos inmuebles o siempre que por cualquier razón dejen de ser poseídos o usufructuados por el Poder, Secretaría de Estado, Departamento Administrativo, Gobierno local o Municipio, o por la persona o personas que los tengan en su poder o a su cargo, deberán dar aviso a la Secretaría de Educación Pública, tanto la entidad o la persona o personas que se indican, como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los casos en que conforme a la ley debe intervenir en los cambios de destino a que se alude.

La obligación de conservar debidamente los monumentos y de hacer en ellos las obras necesarias para mantenerlos en buen estado, corresponde inmediata y directamente a las autoridades y particulares enumerados en el párrafo que precede, los cuales estarán, asimismo, obligados a tomar cualesquiera otras medidas que fueren precisas para evitar la destrucción, la pérdida o el deterioro de los monumentos o el menoscabo de sus méritos artísticos, arqueológicos o históricos, previa autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Las mismas autoridades y particulares deberán dar aviso a la propia Secretaría de toda alteración, cambio o deterioro que observen en los monu-

del o de la cual esté destinada la cosa de que se trate, o que la usufructúe, posea o en cualquiera otra forma la tenga en su poder, o a la persona o grupo de personas que la tengan a su cargo.

A pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos en que exista peligro de que una cosa de valor artístico, arqueológico o histórico, sea destruída o alterada en cualquier forma, o cuando por cualquier otra razón así lo estime conveniente la Secretaría de Educación Pública, no será necesario que intervenga la declaración que exige el mismo párrafo, y bastará una simple notificación para que esa cosa quede sujeta a las disposiciones de la presente ley. En este caso, la declaración deberá pronunciarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación a que antes se alude, y, de no hacerse así dejarán de ser aplicables sus efectos.

Tampoco será necesaria la declaración de que las cosas pertenecientes a los museos o galerías que dependan del Gobierno Federal o que formen parte de colecciones destinadas a la exhibición, tienen el carácter de monumentos, para que queden comprendidas dentro de las disposiciones de esta ley, pero su protección y conservación quedarán al cuidado exclusivo del Departamento de Museos cuando se establezca y, entre tanto, a cargo del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, de conformidad con lo que dispone el artículo primero, transitorio, de la misma ley.

En las declaraciones de que habla este artículo, se cuidará de designar con toda precisión la cosa a la parte de ella que posea valor artístico, arqueológico o histórico.

Solamente en el caso de que una cosa pierda el valor artístico, arqueológico o histórico que dió origen a que fuera considerada como monumento, dejará de tener ese carácter, previa declaración pronunciada en la misma forma y con los mismos requisitos de la que previene el párrafo primero.

Artículo 7º—Aunque una cosa no posea valor suficiente para ser considerada como monumento, las entidades y personas que enumera el párrafo primero del artículo anterior y que la tengan en su poder, estarán obligadas a observar las indicaciones que haga la Secretaría de Educación en favor de la protección y conservación de esa cosa, y, más especialmente, a sujetarse a ellas, tratándose de las obras o trabajos que estén ejecutando o proyecten ejecutar en la misma cosa.

La propia Secretaría podrá establecer normas generales a las cuales deberán sujetarse, tanto las entidades y personas que se mencionan, como la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y la de Guerra y Marina, respecto de las obras de construcción y reconstrucción que emprendan en los edificios de que trata el párrafo que antecede, y la de Hacienda y Crédito Público, al permitir la ejecución de obras materiales en los templos y sus dependencias que se hallen al servicio del culto público y que tampoco ameriten ser considerados como monumentos.

Artículo 8º—Los monumentos inmuebles a que se refiere el presente capítulo, se considerarán, en todo caso, como bienes destinados al servicio público o al uso común, para los efectos del artículo 132 de la Constitución Política de la República, y estarán sometidos a igual régimen y disfrutarán de los mismos privilegios que los que pertenecen a esas dos clases. En consecuencia, serán inalienables y nadie podrá adquirir, por prescripción, el derecho de propiedad ni cualquier otro derecho real sobre dichos documentos. Tampoco estarán sujetos a embargo ni a expropiación por causa de utilidad

tiempo visitas de inspección a los monumentos, a fin de determinar su estado y la manera como se atiende a su protección y conservación, así como para tomar los datos descriptivos, dibujos, fotografías, planos o cualesquiera otros que juzgue necesarios.

También podrá la Secretaría de Educación Pública tomar los monumentos a su cuidado directo, tanto en el caso a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando se considere que solamente en esta forma se asegurará su protección y conservación, como en general cuando la importancia excepcional de un monumento, su naturaleza especial, la ejecución de obras por parte de la Secretaría, o cualesquiera otras razones poderosas hagan necesaria y conveniente esta medida.

En los monumentos que tome a su cuidado directo por conducto del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, podrá la Secretaría de Educación Pública, llevar a cabo los arreglos necesarios para hacer más atractiva su visita, tales como exhibición de objetos históricos, de muebles de la época, etc., pero dichos monumentos deberán depender del Departamento de Museos cuando éste se cree, si la importancia de las colecciones u objetos exhibidos lo amerita, se exceptúa de esta disposición a los museos que existan en zonas arqueológicas.

Artículo 12.—El acceso a los monumentos inmuebles de que habla el presente capítulo, se permitirá libremente, pero sin perjuicio del uso o servicio a que estén destinados. Los monumentos de carácter mueble también deben ser libremente visibles, pero se podrán tomar medidas y precauciones especiales cuando así lo hagan necesario su valor excepcional o su naturaleza.

La Secretaría de Educación Pública estará facultada para reglamentar las condiciones de admisión a los monumentos que tome a su cuidado directo, de conformidad con lo que dispone la parte final del artículo anterior, así como para cobrar los derechos de visita que se fijen.

La reproducción de los monumentos se permitirá libremente, pero se deberá recabar antes la autorización de la Secretaría de Educación Pública, cuando el medio mecánico que se pretenda emplear, pueda dañar al original que se trate de reproducir. También será necesaria la autorización de que se habla, para reproducir los objetos que se encuentren en los monumentos a que se refiere el artículo anterior, o cuando la reproducción tenga fines comerciales. En este último caso, se deberá cubrir, además, la cantidad que determine la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 13.—El Gobierno Federal podrá decretar, en cualquier tiempo, la expropiación de una cosa, por razón de su interés artístico, arqueológico o histórico, mediante indemnización que se fijará en la forma que previene la Constitución Política de la República. Podrá, asimismo, expropiar los terrenos en donde se descubran ruinas o yacimientos arqueológicos o se proyecte hacer excavaciones o exploraciones con el fin de descubrirlos. La misma facultad podrá ejercitarse respecto del terreno que contenga o circunde monumentos de propiedad federal o comprendidos en un decreto de expropiación, así como de los edificios o construcciones adosados a ellos o que en ellos se apoyen, o que en cualquier forma los dañen o impidan su contemplación. La declaración de utilidad pública se hará en estos casos por la Secretaría de Educación Pública.

mentos que tengan en su poder o a su cargo, así como de cualquiera circunstancia que pueda producir los efectos que se mencionan en la parte final del párrafo anterior.

Las autoridades o particulares de que se viene hablando, estarán obligados a ejecutar, dentro del plazo que fije la Secretaría de Educación Pública, las obras y trabajos que ésta juzgue necesarios para la conservación de un monumento. La Secretaría mencionada tendrá en todo tiempo, la facultad de efectuar en los monumentos, las obras de conservación o cualesquiera otras que estime conveniente.

No se podrá hacer de los monumentos un uso indecoroso o indigno de su importancia artística, arqueológica o histórica, ni podrán ser aprovechados para fines o en forma tales, que puedan perjudicar, o menoscabar sus méritos. Se prohíbe, asimismo, la fijación de avisos, anuncios y carteles, a excepción de los oficiales y de los que deban fijarse por virtud del uso a que esté destinado el monumento, pero se deberá procurar en todo caso que éste no desmerezca ni se perjudique y los mismos avisos y carteles deberán ser retirados cuando así lo exija la Secretaría de Educación Pública, o modificados en la forma que considere conveniente.

La Secretaría de Educación Pública vigilará la ejecución de las obras materiales y otros trabajos que autorice en los monumentos, y podrá suspenderlos cuando se aparten de los términos de la autorización, o cuando perjudiquen o amenacen perjudicar la estabilidad o los méritos del monumento, así como exigir que se destruyan o modifiquen en la forma que estime conveniente. De iguales facultades gozará por lo que respecta a las obras que se emprendan sin su conocimiento.

Artículo 10.—Siempre que aparezca que los Poderes, Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos, Gobiernos locales, Municipios o personas en cuyo poder o a cargo de los cuales se encuentre un monumento, no cumplen con las obligaciones que les impone el artículo anterior y exista peligro, a juicio de la Secretaría de Educación Pública, de que el monumento se destruya, pierda o deteriore, o de que se menoscaben sus méritos artísticos, arqueológicos o históricos, la propia dependencia podrá tomar desde luego las providencias que considere urgentes y aun promover que el monumento se retire del servicio al cual esté destinado, en el caso de que se trate de un inmueble, o tratándose de un objeto mueble, que se traslade éste a un museo, galería o a cualquier otro lugar en donde se considere seguro o a cubierto del peligro que lo amenace. Las medidas descritas procederán sin perjuicio de las sanciones tanto civiles como penales a que haya lugar.

Tanto los monumentos inmuebles que se hayan retirado del servicio al cual estaban destinados, como los de carácter mueble que hayan sido trasladados a un museo, galería o a cualquiera otra parte, podrán ser destinados de nuevo al servicio en que se utilizaban o ser restituidos al lugar de su procedencia, cuando hayan desaparecido las circunstancias que dieron lugar a las medidas que se indican y existan las seguridades suficientes, en opinión de la Secretaría de Educación Pública, de que los monumentos de que se trate no volverán a correr peligro.

Artículo 11.—Además de las facultades consignadas en los artículos anteriores, la Secretaría de Educación Pública tendrá la de ordenar en todo

También será necesario el aviso de que se habla, cuando se hipoteque un monumento en el caso de que sea inmueble, o se constituya sobre él cualquier otro derecho real que pueda tener por consecuencia la translación de la propiedad.

En cuanto a la servidumbre voluntaria que puedan dañar a un monumento, no se podrán establecer sin obtener previamente la autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 17.—Cuando el propietario, poseedor o detentador de un monumento no ejecute las obras necesarias para su conservación, dentro del plazo que al efecto se le fije, la Secretaría de Educación Pública tendrá la facultad de realizarlas por sí misma y podrá ordenar con este objeto, el traslado temporal del monumento al lugar en donde hayan de efectuarse dichas obras, cuando se trate de un objeto mueble, o proceder a la ocupación de la parte que sea precisa para su ejecución, cuando el monumento sea inmueble.

También tendrá la Secretaría de Educación Pública la facultad que consigna el párrafo anterior, cuando decida llevar a cabo obras de reconstrucción o restauración, pero en este caso, el propietario, poseedor o detentador del monumento tendrá derecho a que se le indemnice por los daños y perjuicios que le cause la privación del uso de todo éste o de la parte de él; que se ocupe. La indemnización deberá fijarse por la misma Secretaría antes de que se tome posesión del monumento para su traslado, cuando sea un objeto mueble, o de que se proceda a la ocupación, tratándose de un inmueble, y se deberá cubrir mensualmente hasta que se restituya o desocupe el monumento.

Los establecimientos comerciales estarán exceptuados de la prohibición de fijar avisos, anuncios y carteles en los monumentos y podrán instalar los rótulos y otras indicaciones que sean necesarias; pero la Secretaría de Educación Pública estará facultada para exigir que se retiren o modifiquen cuando se perjudique el monumento o sufran sus méritos artísticos, arqueológicos o históricos.

Artículo 18.—No se aplicará a los monumentos de propiedad privada, lo dispuesto por el artículo 10 ni por la parte final del 11.

En cuanto al acceso a los mismos monumentos, los propietarios, poseedores o detentadores de ellos podrán fijar, de común acuerdo con la Secretaría de Educación Pública, las condiciones en las cuales tendrá lugar cuando estén dispuestos a permitirlo al público; asimismo, podrán cobrar una cantidad por concepto de derechos de visita, cuando la conservación del monumento constituya una carga o hayan efectuado en él obras materiales u otros arreglos, y las entidades antes mencionadas lo autoricen.

La reproducción de los monumentos de propiedad privada estará sujeta al permiso de sus propietarios, poseedores o detentadores, pero tanto éstos como las personas a quienes autoricen, en su caso, deberán obtener la aprobación de la Secretaría de Educación Pública, cuando el medio mecánico que se pretenda emplear en la reproducción pueda dañar el monumento.

Tanto en el caso especial a que se refiere el párrafo segundo, como, en general, cuando un monumento constituya una carga para su propietario o poseedor o cuando no pueda obtenerse de él la renta o producto que sería posible, a no impedirlo su carácter de monumento, el Departamento del Distrito Federal y los Gobiernos de los Territorios, en su caso, a solicitud de la Secretaría de Educación Pública, deberán reducir los impuestos que lo graven, en la proporción que juzguen equitativa, y aun dispensar su pago totalmente.

CAPITULO III.

De los monumentos existentes en el Distrito y Territorios Federales.

Artículo 14.—Las disposiciones del capítulo II se aplicarán a las cosas muebles e inmuebles, tanto de propiedad pública como privada, que existen en la actualidad y a las que lleguen a existir en lo sucesivo en el Distrito y Territorios Federales, con las salvedades siguientes:

I. La declaración que exige el artículo 6º, se podrá hacer, no sólo con relación a cosas que posean valor artístico, arqueológico o histórico nacional, sino también respecto de aquéllas que sean de importancia desde el punto de vista del arte, de la arqueología o de la historia locales.

II. De la misma manera, podrán quedar sujetas a la protección que establece el artículo 7º, no sólo las cosas de propiedad pública de valor artístico, arqueológico o histórico, sino también cualesquiera otras que se consideren típicas o características de las poblaciones o regiones en las cuales se encuentren.

III. Respecto de las cosas de propiedad privada, regirán, además, las disposiciones que establecen los artículos que siguen:

Artículo 15.—El propietario, poseedor o detentador, en su caso, de una cosa que sea declarada monumento, podrá ocurrir a la autoridad judicial en la vía sumaria, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le notifique la declaración, en solicitud de que resuelva que la cosa de que se trata no posee la calidad artística, arqueológica o histórica que se le atribuye. Será competente para conocer de la reclamación, el Juez de Distrito del lugar en el cual se encuentre la cosa al tiempo de hacerse la declaración. Si el juicio no se intenta dentro del término que se fija, la declaración quedará firme.

Contra la resolución que deniegue la solicitud de que se declare que una cosa ha perdido el valor artístico, arqueológico o histórico que dió lugar a que fuera considerada como monumento, se podrá ocurrir a la autoridad judicial dentro del mismo término y en la misma forma que determina el párrafo precedente, siempre que la reclamación se funde en hechos o circunstancias ocurridos con posterioridad o supervenientes a la declaración.

Cuando la declaración de que se viene hablando se refiera a un inmueble, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. No se causará por esta inscripción derecho alguno.

Artículo 16.—Los monumentos de propiedad o en poder de particulares, podrán ser enajenados libremente, pero tanto el adquirente como el enajenante tendrán la obligación de dar aviso a la Secretaría de Educación Pública, de la operación y de los términos en que se haya efectuado, dentro de los quince días siguientes a su celebración.

Los efectos de la declaración subsisten aunque un monumento pase a ser propiedad o a poder de persona distinta de aquélla a quien se haya notificado.

El Gobierno Federal tendrá la facultad de adquirir un monumento en el mismo precio y con arreglo a las mismas condiciones del contrato de enajenación, pero deberá ejercitar este derecho dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se reciba el aviso que previene el párrafo primero de este artículo.

CAPITULO V.

Del aspecto típico y pintoresco de las poblaciones.

Artículo 22.—A efecto de mantener el carácter propio de las poblaciones situadas en el Distrito y Territorios Federales y el de la ciudad de México, especialmente, el Ejecutivo de la Unión podrá declarar de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o de determinadas zonas de ellas.

Por virtud de la declaración, la población, o la parte de ella que se considere típica o pintoresca, quedará sujeta a las disposiciones generales que siguen, así como a las especiales y reglamentarias de éstas que en cada caso se podrá dictar, sin perjuicio de las leyes y reglamentos locales relativos a construcciones, vías públicas, instalaciones sanitarias, colocación de anuncios y otras materias similares.

La declaración que previene el párrafo primero, se hará por medio de decreto que se expedirá por conducto de la Secretaría de Educación Pública y surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial". En él se cuidará de señalar con precisión la zona a la cual sea aplicable la declaración.

También podrán ser objeto de la declaración de que habla el presente artículo, las edificaciones y conjuntos de ellas que se encuentren en el Distrito o Territorios Federales, aunque no estén comprendidos dentro de los límites de una población, si por su aspecto típico o pintoresco merecen ser conservados.

Artículo 23.—No se podrá hacer construcción alguna, nueva, en una zona declarada típica o pintoresca, que no se encuentre de acuerdo con el carácter y estilo arquitectónico general de ella, y sin obtener previamente la autorización de la Secretaría de Educación Pública. La misma dependencia podrá impedir en todo tiempo, que se lleven a cabo las construcciones que se emprendan sin su autorización, o que se aparten de los términos en que ésta se haya concedido; también podrá exigir que se destruyan dichas obras o que se modifiquen en la forma que estime conveniente.

En cuanto a las obras de reconstrucción, restauración o de mera conservación, no será necesario el permiso previo que determina el párrafo anterior, sin perjuicio de los requisitos que exijan las leyes y reglamento sobre construcciones; pero también deberán ajustarse al carácter y estilo generales de la población, o de la parte de ella que se considere típica o pintoresca. La Secretaría de Educación Pública tendrá en estos casos, iguales facultades que en el de construcciones nuevas.

Las disposiciones anteriores son aplicables, tanto a las obras materiales que se hagan en los edificios que se encuentren dentro de una zona típica o pintoresca, como a las que se ejecuten en las vías, plazas, jardines y otros lugares públicos comprendidos dentro de sus límites. El arreglo y disposición de estos últimos, deberá apegarse, asimismo, al carácter de la población de que se trate.

Artículo 24.—Dentro de las zonas declaradas típicas o pintorescas, no se podrá fijar anuncios, avisos o carteles fuera de los lugares que al efecto se señalen de una manera especial en el decreto que menciona el artículo 22. Solamente los establecimientos comerciales podrán colocar rótulos y

CAPITULO IV.

De la exportación.

Artículo 19.—Se prohíbe la exportación de las cosas muebles e inmuebles por destino, que sean declaradas monumentos por la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con las disposiciones de esta ley, así como la de las cosas que sean objeto de una declaración semejante por aplicación de leyes locales.

Queda, asimismo, prohibida la exportación de todas aquellas cosas muebles e inmuebles por destino, que por ser de propiedad pública local o de propiedad privada y encontrarse fuera del Distrito o Territorios Federales, no hayan sido declaradas monumentos de acuerdo con esta ley, pero cuya conservación en el país sea de interés público, por su valor artístico, arqueológico o histórico.

Queda, por último, prohibida la exportación de cualesquiera otras cosas muebles e inmuebles por destino, cuya salida del territorio nacional considere inconveniente la Secretaría de Educación Pública, por su interés para la historia, el arte o la arqueología, aunque no posean el mérito suficiente para ser consideradas como monumentos.

Al aplicar este artículo se tendrá presente lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero.

Artículo 20.—Para exportar las cosas que no están comprendidas en el artículo anterior, pero que por su apariencia pudieran confundirse con ellas, o siempre que las autoridades aduanales así lo exijan, deberá obtenerse previamente la autorización de la Secretaría de Educación Pública. La misma Secretaría reglamentará, de acuerdo con la de Hacienda y Crédito Público, las condiciones que debe llenar la solicitud de exportación, la forma en que se concederá la autorización y los procedimientos que deberán seguirse para evitar la salida de objetos, en contravención a lo que dispone el artículo anterior.

La exportación de las cosas de valor artístico, arqueológico o histórico cuya salida se autorice por la Secretaría de Educación Pública, estará sujeta al pago de una tasa progresiva, el monto de la cual será determinado por la Tarifa de Derechos de Exportación y se calculará sobre el valor del objeto exportado.

Artículo 21.—No serán aplicables las disposiciones anteriores cuando la exportación de una cosa de valor artístico, arqueológico o histórico sea temporal, pero en todo caso se deberá recabar la autorización de la Secretaría de Educación Pública, comprobar a satisfacción de la misma dependencia la necesidad o la conveniencia de la exportación cuando la cosa sea de las comprendidas en el artículo 19, y garantizar debidamente su reintroducción al país.

Tampoco serían aplicables las mismas disposiciones ni, en general, las que contiene esta ley, a las cosas de valor artístico, arqueológico o histórico, que se importen del extranjero con carácter temporal, por un plazo no mayor de tres años, y siempre que así se declare al tiempo de introducirlas al territorio nacional. El plazo anterior podrá ser prorrogado por la Secretaría de Educación Pública por motivos graves o justificados.

En la declaración, ya sea que tenga lugar mediante decreto o que no sea necesario este requisito, se determinarán con precisión los límites y linderos de la extensión de terreno a la cual se refiera y se establecerán las disposiciones reglamentarias del párrafo anterior, que fueren necesarias en cada caso en que se pronuncie.

Los lugares dignos de ser protegidos y conservados, quedarán bajo la vigilancia del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos de la Secretaría de Educación Pública. La misma Secretaría estará facultada para autorizar que se efectúen las obras y trabajos que sea necesario llevar a cabo en dichos parajes y para ordenar que se suspendan, destruyan o modifiquen.

En todo lo previsto en el presente capítulo, regirán respecto de los lugares a los cuales se refiere y en cuanto sean compatibles con su naturaleza, las disposiciones aplicables a los monumentos y a las poblaciones o partes de poblaciones típicas o pintorescas.

CAPITULO VII.

Del hallazgo de cosas de valor artístico, arqueológico e histórico, de las excavaciones y exploraciones.

Artículo 26.—Cuando, como resultado de excavaciones, de la ejecución de obras materiales o por cualquiera otra circunstancia, se descubran objetos o construcciones de valor artístico, arqueológico o histórico, en bienes de propiedad nacional o en las partes de territorio sujetas a la jurisdicción del Gobierno Federal, el descubridor deberá dar aviso inmediato a la autoridad o a la persona o personas que tengan en su poder o a su cargo el inmueble en el cual se hubiere realizado el hallazgo, y éstos, a su vez, estarán obligados a tomar las medidas que fueren precisas para asegurar la conservación provisional de los objetos o construcciones descubiertos y a comunicar el hallazgo a la Secretaría de Educación Pública, en el plazo más breve que sea posible.

Si el descubrimiento tiene lugar en edificios o terrenos situados en el Distrito o Territorios Federales, el aviso deberá darse a la autoridad política más próxima y ésta, a su vez, deberá tomar las medidas de que habla el párrafo anterior y comunicar el hecho a la Secretaría de Educación Pública.

Para determinar la propiedad de las cosas muebles de valor artístico, arqueológico o histórico, que se descubran de una manera casual y no como resultado de excavaciones o exploraciones arqueológicas, se aplicarán las disposiciones del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, relativas a los tesoros, pero el Gobierno Federal podrá adquirir los objetos descubiertos por su justo precio, cuando así lo juzgue conveniente.

Artículo 27.—En los edificios y terrenos de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal y en el Distrito o Territorios Federales, nadie podrá emprender excavaciones o exploraciones con el fin de descubrir objetos o construcciones de interés artístico, arqueológico o histórico, sin permiso de la Secretaría de Educación Pública. La misma Secretaría podrá suspender en todo tiempo las excavaciones y exploraciones que se lleven a cabo sin ese requisito y exigir que las cosas se restituyan al estado que guardaban antes de iniciarse aquellas.

otras indicaciones para dar a conocer su nombre, giro, etc. La Secretaría de Educación Pública estará facultada para ordenar que se retiren los avisos y anuncios que se fijan en lugares distintos de los señalados para ese objeto, así como que se retiren o modifiquen en la forma que sea necesaria, los rótulos que no se ajusten al aspecto típico o pintoresco de la población.

Tampoco se permitirá el establecimiento de "garages", sitios de automóviles y expendio de gasolina o lubricantes, si no es con autorización previa de la Secretaría de Educación Pública y siempre que no sufra el aspecto típico o pintoresco de la población. La misma dependencia tendrá la facultad de clausurar esta clase de establecimientos cuando se instalen sin permiso, así como cuando no observen las condiciones que se les hayan impuesto.

Los hilos telegráficos, telefónicos y conductores de energía eléctrica, los transformadores de la misma energía, y, en general, las instalaciones eléctricas, deberán ser ocultas o lo menos visibles que sea posible. No se podrá hacer instalación alguna sin autorización de las dependencias tantas veces citadas, dentro de una zona que se declare típica o pintoresca, y las mismas dependencias podrán exigir que se retiren o modifiquen en la forma que considere conveniente, las que se lleven a cabo o se coloquen sin ese requisito.

Finalmente, se prohíbe establecer o colocar kioscos, postes, templetes, puestos o cualesquiera otras construcciones, ya sean permanentes o provisionales, cuando por ello se demerite la apariencia típica o tradicional de la población o se rompa la estética del o de los paisajes vecinos. En todo caso deberá solicitarse previamente el permiso de la Secretaría de Educación Pública, la cual tendrá a este respecto las mismas facultades que en los casos anteriores.

CAPITULO VI.

De los lugares de belleza natural.

Artículo 25.—La protección y conservación de determinados lugares de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal, y de los situados en el Distrito y Territorios Federales se podrá declarar de interés público cuando sean de notable y peculiar belleza natural. La declaración deberá hacerse por medio de decreto, cuando dichos sitios y lugares sean de propiedad privada; cuando sean de propiedad pública, no será necesaria esta formalidad y la declaración surtirá sus efectos desde la fecha en que se comuniquen a la entidad o corporación que los tenga en su poder o a su cargo.

En los lugares respecto de los cuales se pronuncie la declaración que autoriza el párrafo anterior, no se podrá hacer obras ni trabajos, de cualquier clase que sean, que destruyan, perjudiquen o alteren su belleza natural. En consecuencia, se podrá prohibir en ellos la explotación forestal, la destrucción de la vegetación, la construcción de edificios y otras estructuras, la reparación y modificación de las existentes, la colocación de avisos y anuncios, y cualesquiera otros actos que puedan dar por resultado la pérdida o el menoscabo de su belleza.

Artículo 29.—Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de cincuenta a cinco mil pesces, al que con dañada intención destruya o deteriore un monumento o ejecute en él obras o trabajos por virtud o a consecuencia de los cuales dicho monumento pierda el valor artístico, arqueológico o histórico que tenía. Igual pena se impondrá al que con la misma intención lleve a cabo obras o trabajos, por virtud o a consecuencia de los cuales pierda una población o parte de población el aspecto típico o pintoresco que le sea característico, o un lugar su belleza natural, siempre que en estos casos se hayan pronunciado las declaraciones que previene esta ley. No será obstáculo para la imposición de la pena, el que las obras o trabajos de que se habla, se efectúen en un monumento, edificio, terreno o en otra cosa de propiedad del infractor.

La destrucción, daño o deterioro de edificios u objetos que, sin tener el carácter de monumentos, posean sin embargo valor artístico, arqueológico o histórico, se castigarán con las penas que señala el Código Penal a estos hechos cuando se cometan en propiedad ajena, considerándose aquella circunstancia como agravante de segunda clase.

Cuando la destrucción, daño o deterioro de que hablan los párrafos anteriores, se causen por medio de incendio o inundación, se aplicarán las disposiciones relativas del Código Penal, cuando así proceda.

La destrucción, daño o deterioro acaecidos por simple culpa, se castigarán con arreglo a lo prevenido por el Código Penal respecto de esta clase de delitos.

Artículo 30.—La exportación de los objetos cuya salida del territorio nacional prohíbe el artículo 19 de esta ley, se considerará como contrabando y se castigará en los términos que establece la Ley Aduanal, la cual se observará asimismo en todos los demás casos a que den lugar la aplicación de aquél artículo y la del veinte.

Los objetos que se pretenda exportar se decomisarán cuando sean de tráfico prohibido o cuando, no siéndolo, no se haya obtenido previamente la autorización de la Secretaría de Educación Pública, si debió obtenerse.

Artículo 31.—Se impondrá la pena de arresto menor, o multa hasta de \$5,000.00, o ambas penas, sin perjuicio de la destitución del empleo o cargo, al empleado público que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 8º, enajene un monumento o constituya sobre él un derecho o gravámen real. Las mismas penas se impondrán a los empleados que autoricen la operación, si conforme a la ley, les correspondía revisarla.

Al que sin causa legítima se resista a permitir la inspección de un monumento o impida que se tomen por los órganos que establece esta ley, las fotografías, dibujos, etc., a que se refiere el artículo 11, o desobedezca un mandato legítimo de las mismas autoridades o de sus agentes, se les castigará con arresto mayor y multa de diez a mil pesos.

Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas a la autoridad o a sus agentes, sin llegar a la injuria, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

Artículo 32.—Se considerarán como faltas y se castigarán con multa que no bajará de diez pesos ni excederá de mil.

I. El hecho de no observar las indicaciones o de no sujetarse a las normas generales a que se refiere el artículo 7º

Los permisos de exploración a que se refiere el párrafo anterior, se concederán tanto a las corporaciones oficiales como a las asociaciones o individuos particulares que ofrezcan las garantías y llenen los requisitos que exija la Secretaría de Educación Pública. Por medio de disposiciones de carácter general, se fijarán las demás condiciones que deberán observarse en esta clase de concesiones, así como las causas de caducidad de las mismas.

Respecto a la propiedad de las cosas descubiertas como resultado de exploraciones autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, se observarán los términos de la concesión respectiva; pero los objetos que sean ejemplares únicos o de importancia principal deberán quedar, en todo caso, en poder de la Nación. Los objetos que se encuentren por virtud de excavaciones o exploraciones emprendidas sin autorización, pasarán a poder de la Nación, cuando el hallazgo tenga lugar en terrenos de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal, cuando el descubridor sea a la vez propietario del terreno o cuando el propietario hubiere dado su consentimiento para que se efectuaran las mencionadas excavaciones, o exploraciones con fines arqueológicos.

CAPITULO VIII.

Disposiciones penales.

Artículo 28.—Las infracciones a esta Ley se castigarán en los términos de las disposiciones siguientes, pero al aplicarlas se observarán las conducentes del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Respecto de las infracciones al Capítulo IV se tendrá presente, además, lo dispuesto por el Título XVIII de la Ley Aduanal.

De los delitos conocerán los Tribunales de la Federación; las faltas se castigarán administrativamente por la Secretaría de Educación Pública por conducto del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos. Solamente serán punibles cuando hayan sido consumadas, sin atender más que al hecho material y no así si hubo intención o culpa.

Cuando conste que el infractor ha sido condenado otra vez por una falta de las que establece esta ley, dentro del año anterior a la última, será considerado como reincidente y se podrá aumentar la pena hasta el duplo, o hasta el triple, si la reincidencia no fuere la primera.

Para el castigo de las faltas, deberá instruirse un expediente, el cual principiará por las actas que se levanten o las constancias de los otros procedimientos que se sigan, a fin de comprobar la infracción. La acusación se hará saber al presunto culpable, a quien se concederán los plazos necesarios para que conteste el cargo y presente las pruebas que ofreciere. La resolución se dictará en vista de la contestación, y deberá ser fundada y motivada. Si el infractor no quedare conforme con dicha resolución, podrá solicitar su revisión directamente ante el Secretario de Educación Pública dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le notifique, y este funcionario deberá resolver de plano, confirmando, revocando, o modificando la resolución recurrida.

En todos los casos en que se castigue una infracción a esta ley, se exigirá, además, la responsabilidad civil que corresponda y, especialmente la restauración del monumento o lugar de belleza natural, al estado que tenía antes de cometerse el delito o falta de que se tratare.

Las responsabilidades de los empleados de los órganos a que se refiere el párrafo anterior (inspectores, conservadores, vigilantes etc.) se exigirán en los términos que determinen las leyes o reglamentos interiores de las dependencias de que forman parte, o las disposiciones especiales que al efecto se expidan, sin que esto obste para que, cuando así proceda, se apliquen las penas que señala esta ley.

CAPITULO IX

De los órganos encargados de la aplicación de esta ley.

Artículo 34.—Todos los acuerdos y determinaciones que se dicten por la Secretaría de Educación Pública, en cumplimiento de la presente ley, serán despachadas por conducto del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, el cual hará las declaraciones, concederá las autorizaciones, ejercerá la vigilancia y, en general, desempeñará las funciones que la misma ley atribuye a la Secretaría mencionada.

El propio Departamento tendrá las facultades que expresamente determina esta ley y, además, todas las que puedan ser necesarias para hacer efectivas las anteriores y para el mejor cumplimiento de la ley. A más de esto, estará facultada para:

I. Formar catálogos relativos, tanto a los monumentos y lugares de belleza natural a que se refiere esta ley, como a aquellos que, por ser de dominio público local o de propiedad privada, y estar situados fuera del Distrito o Territorios Federales, no pueden ser objeto de las declaraciones que la misma establece.

II. Acopiar, recabar y formar toda clase de documentación referente a los mismos monumentos, tanto escrita como gráfica, y a este propósito, formar colecciones y archivos de planos, dibujos, fotografías, etc.

III. Hacer toda clase de publicaciones, tanto de carácter científico como de divulgación, con el objeto de dar a conocer los monumentos y bellezas naturales, y más especialmente, publicar los catálogos a que se refiere la fracción I.

IV. Procurar por cualesquier otros medios, el conocimiento y visita de los monumentos y promover lo necesario para su fácil acceso.

V. Promover y estimular el estudio de los monumentos y bellezas naturales y, en general, el de la arquitectura, la pintura, la escultura y demás artes plásticas mexicanas.

VI.—Procurar crear sentimientos de respeto y de amor hacia los monumentos y bellezas naturales y hacer propaganda en favor de su protección y conservación.

VII. Favorecer el establecimiento de asociaciones particulares de estudios arqueológicos, de conservación de las poblaciones y de cualesquiera otras que persigan fines análogos.

VIII. Promover ante los Gobiernos de los Estados y otras autoridades locales, la expedición de leyes y reglamentos y, en general, la adopción de medidas encaminadas a lograr la conservación de los monumentos y bellezas naturales, y la defensa del aspecto característico y tradicional del país.

Artículo 35.—Sin perjuicio de que el Jefe del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos tenga a su cargo la dirección

II. El hecho de adosar una construcción nueva a un monumento o de apoyarla en él, si no se ha obtenido la autorización necesaria.

III. La remoción, reconstrucción, restauración, reparación o modificación de un monumento, sin cumplir igual requisito o sin observar las condiciones que se hayan fijado para llevarlas a cabo.

IV. La ejecución de obras materiales en una población declarada típica o pintoresca o en la zona de ella que se considere como tal, sin obtener autorización, cuando sea necesaria, o sin ajustarse a los términos en que se conceda, o que se fijen en su caso.

V. La ejecución de obras o trabajos en un lugar de belleza natural, si los prohíbe la declaración respectiva o si necesitándose de autorización previa para llevarlas a cabo, no se hubiere obtenido.

VI. La constitución de una servidumbre voluntaria en el caso a que se refiere el párrafo quinto del artículo 16, si no se tiene la autorización que éste previene.

VII. La fijación de auncios, avisos o carteles, en contravención a lo que disponen los artículos 9º, 17, 24 y 25.

VIII. La reproducción de un monumento sin autorización, si ésta debió obtenerse previamente.

IX. El establecimiento de "garages", sitios de automóviles y expendios de gasolina o lubricantes; la instalación de hilos telefónicos, telegráficos o conductores de energía eléctrica y el establecimiento o colocación de los kioscos, puestos, etc., que menciona el artículo 24, en una población o parte de ella, declarada típica o pintoresca, sin autorización o, habiéndola obtenido, sin ajustarse a las condiciones señaladas en ella.

X. La falta de los avisos a que se refieren los artículos 9º, párrafo 2º, y 16, párrafos 1º y 4º.

XI. La omisión del aviso que previene el artículo 9º., párrafo 4º.

XII. La omisión de los avisos que previene el artículo 26, párrafos 1º y 2º, o el hecho, por parte de la autoridad, corporación, persona o personas obligadas a ello, de no tomar las medidas necesarias para la conservación provisional de las construcciones u objetos descubiertos.

XIII. El hacer excavaciones con el fin de que habla el artículo 27, sin contar con la autorización necesaria.

La multa se graduará según la mayor o menor gravedad de la falta, las circunstancias que en ella concurren y las personales del infractor.

Si en los casos a que se refiere este artículo, se causare además destrucción, daño o deterioro, se castigarán con arreglo a lo prevenido por el artículo 29.

Artículo 33. — Sin perjuicio de que exijan en su caso las responsabilidades que establecen los artículos anteriores, los órganos encargados de la aplicación de esta ley, podrán solicitar en todo tiempo que se impongan a los empleados que tengan en su poder o sea a su cargo un monumento, o que ejerzan vigilancia sobre él, sobre una parte de población o parte de población típica o pintoresca o sobre un lugar de belleza natural, por sus respectivos superiores jerárquicos, las correcciones disciplinarias que procedan, con arreglo a las disposiciones interiores de las entidades a que pertenezcan, si no cumplen con las obligaciones que esta ley les impone, lo hacen con negligencia o no demuestran en la protección y conservación de dichos monumentos, poblaciones y lugares, el cuidado y la atención debidos.

Un representante del Departamento de Edificios de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Un representante de la Comisión Mixta Pro-Turismo, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Un representante de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.

Un representante de la Sociedad Científica "Antonio Alzate", y

Un representante de la Sociedad de Arquitectos Mexicanos.

El Ejecutivo de la Unión podrá aumentar o disminuir el número de miembros, o variar la composición de la Comisión, por medio de Decreto, si así lo estime conveniente.

Las personas que representen a las entidades oficiales y a las sociedades particulares que se mencionan, deberán haber hecho estudios especiales relacionados con las materias de que trata esta ley o estar capacitados por sus conocimientos o su preparación profesional para formar parte de la Comisión. Los representantes de las entidades oficiales serán designados por los jefes de éstas y los de las sociedades particulares, en la forma que determinen sus estatutos o reglas interiores.

Los miembros de la Comisión recibirán por sus servicios la compensación que fije el Presupuesto de Egresos, en proporción al número de sesiones a que asistan.

La Comisión expedirá, con aprobación de la Secretaría de Educación Pública, el reglamento interior a que sujetará sus trabajos, conforme a las siguientes bases:

a). Será Presidente nato de la Comisión el Secretario de Educación Pública. En su ausencia fungirá con ese carácter el Jefe del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos.

b). La Comisión deberá reunirse dos veces por mes, sin perjuicio de celebrar mayor número de sesiones cuando lo estime necesario y la Secretaría de Educación Pública lo apruebe.

c). La Comisión podrá dividirse, para el mejor despacho de los asuntos a su cargo, en las secciones o comités que se consideren convenientes; pero las resoluciones deberán tomarse en pleno y a mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Para la validez de las liberaciones será necesaria la presencia de siete miembros cuando menos.

d). Los miembros de la Comisión tendrán la obligación de desempeñar las comisiones especiales que ésta acuerde y que tengan relación con sus funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.—La presente ley empezará a regir el primero de marzo del presente año. Desde esta fecha, las actuales Dirección de Arqueología e Inspección General de Monumentos Artísticos e Históricos, se fusionarán en el Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos que establece esta ley, el cual se formará con el personal que señala a los oficinas mencionadas el Presupuesto de Egresos vigente y con el personal directivo y la

superior de los trabajos de esta dependencia, para la resolución de los asuntos que en seguida se enumeran, deberá oírse previamente la opinión de una Comisión de Monumentos y Bellezas Naturales que se establecerá al efecto de manera permanente:

a). Declaraciones que previenen los artículos 6º, párrafo 1º y 5º, 14, 22 y 25.

b). Normas generales para obras materiales en los casos a que se refieren los artículos 7º y 14, fracción II.

c). Autorización para la ejecución de obras y trabajos de importancia en los monumentos y lugares de belleza natural, que modifiquen o puedan modificar sus condiciones de estabilidad o sus méritos artísticos, arqueológicos e históricos.

d). Autorización para la destrucción, demolición o remoción de monumentos, para que se adosen a los mismos o se apoyen en ellos construcciones nuevas y para la constitución de servidumbres que puedan dañarlos.

e). Aprobación de las medidas que establecen los artículos 10 y 17, en su caso.

f). Casos en que un monumento o sitio de belleza natural deba quedar al cuidado directo de la Secretaría de Educación Pública.

g). Expropiaciones por causa de utilidad pública y, en general, adquisición de cosas de interés artístico e histórico.

h). Autorizaciones para exportar, de conformidad con los artículos 19 y 20, cuando se hayan negado por el Departamento y el interesado solicite la intervención de la Comisión.

i). Aprobación de los reglamentos, circulares y demás disposiciones de aplicación general que deban dictarse para la observación de esta ley.

j). Finalmente conocerá de los demás asuntos en los cuales soliciten su opinión la Secretaría de Educación Pública o del Jefe del Departamento de Monumentos, siempre que en este último caso la Comisión apruebe previamente el avocarse el conocimiento del asunto de que se trate, si no está comprendido en la enumeración anterior.

Artículo 36.—La Comisión de Monumentos se compondrá de los individuos siguientes:

El Secretario de Educación Pública.

El Jefe del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos.

Un representante de la Dirección de Bienes Nacionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Un representante de la Dirección de Obras Públicas del Departamento del Distrito Federal.

Un representante del Departamento de Museos de la Secretaría de Educación Pública, cuando se cree esta dependencia.

Un representante de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional de México.

Un representante de la Escuela de Pintura y Escultura de la misma institución.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

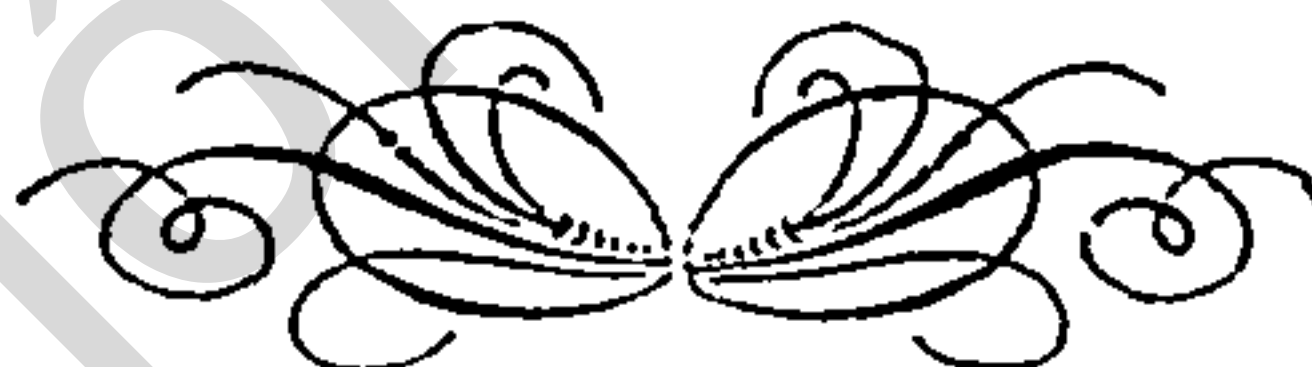
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México a los treinta días del mes de enero de mil novecientos treinta.—*E. Portes Gil*. Rúbrica.
—El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública.—*E. Padilla*.
—Rúbrica.—Al C. Oficial Mayor de Gobernación. Encargado del Despacho. Presente”.

Lo que comunico a Ud. para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F. a 31 de enero de 1930.—El Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho. *M. Collado*. Rúbrica.

Al C.....



extraordinario que pueda ser necesario y que se nombrará con cargo a las partidas correspondientes del mismo Presupuesto.

Entre tanto se establece el Departamento de Museos que menciona esta ley y se dictan las disposiciones necesarias para su funcionamiento, el Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, las Galerías de Pintura y Escultura, y los demás museos que están a cargo de la Secretaría de Educación Pública dependerán del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, pero dicho Departamento de Museos deberá funcionar, en todo caso, como oficina independiente a partir del 1º de enero 1931.

Artículo 2º—El Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos procederá a formar a la mayor brevedad el catálogo de los monumentos y lugares de belleza natural de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal y a expedir al efecto las declaraciones que previene esta ley. Con este objeto podrá exigir a las autoridades o particulares que tengan en su poder o a su cargo bienes de la Nación o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal, que proporcionen los informes y noticias que se les pidan, y fijarles plazos para que lo hagan, así como aprovechar la formación del inventario general de los bienes nacionales que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También deberá proceder a la formación de los catálogos de los monumentos situados dentro del Distrito y Territorios Federales y a expedir las declaraciones que determina esta ley, tanto para la conservación de aquéllos, como de los lugares de belleza natural y de las poblaciones típicas o pintorescas que se encuentran en esas entidades. Para llevar a cabo esa labor, tendrá la misma facultad que establece el párrafo anterior, en el caso de bienes de propiedad pública local, y por lo que respecta a los monumentos de propiedad privada, derá fijar, por medio de disposiciones de carácter general, los plazos dentro de los cuales estarán obligados a manifestarlos su propietarios, poseedores o detentadores y señalar al propio tiempo la forma como deberán hacerse las manifestaciones.

Al que, teniendo la obligación de manifestar las obras de valor artístico, arqueológico o histórico de que sea propietario, o que tenga en su poder o a cargo, no lo haga o lo haga fuera de los plazos que al efecto se fijen, se le castigará con multa de cincuenta a mil pesos. La infracción se considerará como falta y se observarán para su castigo las disposiciones conducentes del capítulo VIII de esta ley.

Artículo 3º—Los que se crean con derecho a la propiedad de un monumento inmueble prócortesiano, deberán presentar sus títulos a la Secretaría de Educación Pública, dentro del plazo de un año, contando desde la fecha de esta ley.

La falta de presentación de los títulos de propiedad, en toda regla, por parte de los particulares, sociedades o corporaciones que se crean con derecho a ella, producirá presunción de propiedad a favor de la Nación la que adquirirá el dominio de los monumentos de que se trata, si no lo tuviere por otro título, en el plazo fijado para la prescripción de inmuebles por el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, cuando la posesión es de buena fe. Este plazo comenzará a contarse desde que termine el año fijado para la presentación de títulos.

SECCION AGRARIA

11512

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Comisión Nacional Agraria.—Delegación en el Estado de Hidalgo.

NOTIFICACION.

Cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 87 en relación con el 54 de la Ley Agraria vigente, por la presente notifico al propietario de la hacienda de "Atengo", que dispone del plazo de 30 días a partir de la fecha en que se haga la publicación de la presente en el "Periódico Oficial" del Gobierno de este Estado, para presentar las pruebas documentales que estime adecuadas así como sus alegatos por escrito ante la H. Comisión Nacional Agraria, en virtud de resultar probablemente afectada la hacienda de su propiedad, con la dotación ejidal definitiva de la ranhería de ATENGO, del Municipio de Tecozautla, ex-Distrito de Huichapan, de este Estado, encontrándose para el efecto a su vista el expediente relativo por el término fijado, en las Oficinas de la citada H. Comisión Nacional Agraria, sitas en la Avenida Juárez número 58 de la ciudad de México, D. F.

Atentamente.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, noviembre 11 de 1930.—El Delegado de la Comisión Nacional Agraria, *Ing. Arturo I. Aguirre*.

11588

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: Marzo 8-1920. Original a la Comisión Local Agraria para lo que haya lugar. — P. A. D. Sr. Gob., E. Suárez.—Rúbrica.—Un sello que dice: Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.—Pachuca.—Marzo 13.—Regto. número 218.—Al centro: Fomento.—Registrado bajo el núm. 546 del libro respectivo.—C. Gobernador del Estado.—Pachuca.—El que suscribe, Representante del pueblo de "San Bartolomé Ozocalpan del Municipio de Chapantongo, ante Ud. comparece y dice, que: no siendo suficiente el terreno con que nos dotó el Supremo Gobierno, que son doscientas hectáreas de tierra, y que solo la mitad se pudo cultivar, porque la otra mitad es tepetatoso, por lo mismo a nombre de mis representados solicito ampliación de ejidos conforme al Decreto del 6 de Enero de 1915, Art. 3º que nos dá estas garantías.

En espera de sus respetables órdenes, reitero a Ud. mi más atenta consideración y respeto.

Constitución y Reformas.—Ozocalpan, marzo 4 de 1920.—Francisco Camacho.—Rúbrica.

Pachuca, a 19 de marzo de 1920.—Acúcese recibo e inicie el expediente en términos legales. Al Ponente para su estudio.—El Pte. de la Comisión.—Una rúbrica.

Enrique Lailson Banuet, Presidente de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de ampliación de ejidos seguido al pueblo de San Bartolomé Ozocalpan.—Pachuca de Soto, noviembre 14 de 1930.—*Enrique Lailson Banuet*.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

11527

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.

Se convoca a quienes se crean con derecho a la herencia del señor don Rodolfo Borbolla, vecino que fué de Omitlán para que lo deduzcan en este juzgado dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y que aparecerá también en "El Esfuerzo" de Pachuca.

Pachuca, 11 de noviembre de 1930.—El Actuario, *Eduardo Calderón*.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Nov. 13 de 1930.—Recibido Nov. 14 de 1930.

11421

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.

Convócase a las personas aludidas en el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que forman la sucesión de don Fortunato Uribe, vecino que fué de esta ciudad, la que se verificará en este Juzgado a las diez horas del séptimo día hábil posterior a la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, debiendo hacerse también en "El Esfuerzo" de esta Capital.

Pachuca, 28 de octubre de 1930.—*Eduardo Calderón*.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Nov. 11 de 1930.—Recibido, Nov. 12 de 1930.

11287

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO
EDICTO

Se convoca a quienes se crean con derecho a la herencia del señor Juan M. Vera, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, Hgo., 28 de octubre de 1930.—El Secretario, *S. Alarcón*.

3—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Nov. 1º de 1930.—Recibido, Nov. 7 de 1930.

11601

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.
EDICTO.

En el juicio testamentario del señor Carlos María Guerrero, convócase a personas señaladas por artículo 1522 Código de Procedimientos Civiles, a diligencia de inventario y avalúo que tendrá lugar décimo día hábil después última publicación este edicto.

Tula, Hgo. a 13 de noviembre de 1930.—El Secretario *David Sánchez*.

3—1

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, noviembre de 1930.—Recibido, Nov. 15 de 1930.

11219

JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL.—MEXICO, D. F.
REMATE.

En los autos del juicio sumario hipotecario seguido por el Crédito Español de México, S. A., en contra de García Alvarez Hermanos, Juan García Alvarez y María Toriello Vega de García Alvarez, el C. Juez Octavo de lo Civil señaló las diez horas y el día veintinueve de noviembre próximo,

para que en el local del Juzgado tenga lugar el remate en Primera Almoneda de los siguientes bienes ubicados en el Municipio de Acatlán, Distrito de Tulancingo, Estado de Hidalgo: I. Finca de Campo denominada "La Ventilla", que linda, al Norte, con las fincas del Huizache y El Quinto; al Oriente, río de por medio, con la fábrica de El Salto; al Sur, con la Hacienda de San José Totoapa, y al Poniente, con propiedades que son o fueron de don Segundo de la Concha, El Huizache y El Quinto, mencionados.—II. La fábrica de hilados denominada "El Salto de Alcholoya", ubicada en un terreno que tiene una superficie de veintiseis mil novecientos sesenta y un metros cuadrados y linda al Norte, Sur y Poniente, con la Hacienda de La Ventilla y al Oriente con la de Alcholoya, río de La Ventilla de por medio.—Servirá de base para esta almoneda la cantidad de \$52,232.68 (cincuenta y dos mil doscientos treinta y dos pesos, sesenta y ocho centavos), valor fiscal.—Se publica el presente en demanda de postores.

México, D. F., 27 de octubre de 1930.—El Secretario de Acuerdos, *Francisco de S. Quintero*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 4 de 1930.—Recibido, noviembre 6 de 1930.

10304

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.**

Se convoca a los acreedores del intestado señor Rubén Carbajal, para que concurran a la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sucesores, que se celebrará a las diez horas del quinto día útil hábil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, noviembre 5 de 1930.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Nov. 6 de 1930.—Recibido, Nov. de 1930.

10941

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN.**

Se convoca a todos los que se consideren con derecho a la sucesión intestamentaria de doña Dolores del Rello de Morales, para que deduzcan sus derechos ante este Juzgado dentro de treinta días hábiles después de la última publicación de este edicto que se hará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Independiente".

Ixmiquilpan, octubre 24 de 1930.—El Secretario, *José R.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 25 de 1930.—Recibido, octubre 30 de 1930

10993

**JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.
EDICTO.**

Convócanse quienes se crean con derecho herencia del señor Apolonio Godínez, vecino que fué de Singuilucan, este Distrito, para que lo deduzcan dentro de treinta días siguientes última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, por tres veces consecutivas, lo mismo en "Orión" esta ciudad.

Tulancingo, septiembre 2 de 1930.—El Secretario, *Odilón C. Montes*. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, septiembre 22 de 1930.—Recibido, octubre 30 de 1930.

10392

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.**

Señor Jesús León.

El señor Julio Ortega se ha presentado en este Juzgado de mi cargo en vía de jurisdicción voluntaria por escrito de veinte de agosto de este año, manifestando,

que en fecha 9 de marzo de 1914 el señor Jesús León celebró con él, un contrato de censo consignativo garantizado con hipoteca sobre la casa número veintitrés y medio de la 5ª calle de Ocampo de esta ciudad.—Que habiendo extraviado el referido primer testimonio, con fundamento en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles, se corriera traslado al señor León, y en su caso mandar que se le expidiera testimonio por el Notario Angel Arriola, ante quien se otorgó la escritura innicial, y el C. Juez por auto de veinte del mismo agosto primero de octubre, acordó lo siguiente:

"Vista al señor León para los efectos del artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles.—Lo proveyó y firmó el C. Juez".

"Notifíquese al señor Jesús León, el auto de veinte de agosto del año en curso, por medio de un edicto que se publicará por 6 veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y en "El Esfuerzo" de esta ciudad, con fundamento en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles. Lo proveyó y firmó el C. Juez....."

Y lo notifico a usted por medio del presente que surtirá sus efectos de notificación en forma, y que se publica por seis veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Esfuerzo".

Pachuca, a 8 de octubre de 1930.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 6-5

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 10 de 1930.—Recibido, octubre 14 de 1930.

DIVERSOS

11585

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE TENANGO DE DORIA
A VISO.
SEGUNDA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento público en solicitud de postores que el día treinta del actual a las diez de la mañana tendrá lugar en los estrados de esta Administración el remate de la finca rústica denominada "Damo" ubicada en esta Cabecera, que se le tiene embargada al señor Adrián Gayoso por adeudo de contribuciones prediales; admitiéndose las posturas que cubran la cantidad de SESENTA Y SIETE PESOS CINCUENTA CENTAVOS. que resulta líquida después de hechas las deducciones legales.

Tenango de Doria, noviembre 13 de 1930.—El Administrador de Rentas.—*Juan Padilla*. 1-1

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, noviembre 13 de 1930.—Recibido Nov. 15 de 1930.

9890

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE METZTITLAN.
A VISO.**

A las once horas del día veinte de octubre del presente año, se rematarán al mejor postor en el local de esta Administración de Rentas, tres fracciones de terreno denominadas "San Gerónimo" con superficie de dos hectáreas; "El Frijolar" con superficie de seis hectáreas y "El Río y Puente" con superficie de once y media hectáreas, las cuales son parte integrante de la Hacienda de "Potrero de Camacho" embargada a la Testamentaria de don Florencio Cortéz, por adeudo de contribuciones.

Metztitlán, 25 de septiembre de 1930.—El Administrador de Rentas, *Benito H. Calva*. 3-3

Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, septiembre 25 de 1930.—Recibido, septiembre 30 de 1930.

**TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**